

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/70/2016.

ACTORES: DANIEL HERNÁNDEZ
JIMENEZ Y VÍCTOR HUGO DE LA
CRUZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA PARA
LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES
AUXILIARES Y CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN
EL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
JERONIMO EMILIANO RIVAS
MEJÍA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/70/2016**, promovido por **Daniel Hernández Jiménez** quien se ostenta como representante legal del ciudadano **Víctor Hugo De la Cruz González**; así como este último en su carácter de representante de la **Planilla Verde** que contendió en la elección para la renovación de autoridades auxiliares, en la Comunidad de Villa Seca, municipio de Otzolotepec, Estado de México; en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 2/16, por la

Comisión de Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en el citado municipio, en la que se declara improcedente e inoperante dicho recurso.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de los hechos que realizan las partes en el presente juicio, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El primero de marzo de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán, Estado de México, aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares.

2. **Asamblea Pública.** Acorde a lo manifestado por los actores, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea pública para renovar a las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana en el municipio de Ocotlán, Estado de México.

3. **Presentación del Recurso de Inconformidad.** De acuerdo con lo argumentado por el promovente, en apego a la normativa estipulada en la convocatoria respectiva, presentó recurso de inconformidad solicitando la nulidad de la elección de referencia.

4. **Resolución del Recurso de Inconformidad.** El día ocho de abril de dos mil dieciséis, le fue notificada al ciudadano **Víctor Hugo De la Cruz González**, la resolución dictada en el recurso de inconformidad identificado con el expediente 2/16, emitida por la Comisión de Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en el citado municipio.

5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con el sentido de la resolución referida en el numeral que antecede, el doce de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Daniel Hernández Jiménez y Víctor Hugo De la Cruz González, presentaron escrito ante la autoridad responsable, para impugnar dicha resolución.

6. Escrito de Tercero Interesado. El diecisiete de abril del año en curso, los ciudadanos Jerónimo Emiliano Rivas Mejía, Pedro Peña Turín y Alfredo Mondragón Mejía, comparecieron conjuntamente ante la autoridad responsable con el carácter de terceros interesados, manifestando lo que a sus intereses estimaron conveniente.

7. Remisión de las constancias que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

8. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/70/2016; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

9. Requerimiento y desahogo. Por acuerdos de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se requirió a los actores, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dichos requerimientos no fueron cumplimentados dentro de los plazos establecidos para tal efecto, asentándose la certificación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116,

fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso e), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **Daniel Hernández Jiménez** quien se ostenta como representante legal del ciudadano **Víctor Hugo De la Cruz González**; así como este último en su carácter de representante de la **Planilla Verde** que contendió en la elección para la renovación de autoridades auxiliares, en la Comunidad de Villa Seca, municipio de Ocotlán, Estado de México; en contra de la resolución dictada en el recurso de inconformidad 2/16, por la Comisión de Transitoria para la Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, en el citado municipio, en la que se declara improcedente e inoperante dicho recurso.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo planteado por el recurrente; motivo por el cual se procede al análisis de las mismas, atendiendo al principio de exhaustividad y atendiendo a las jurisprudencias emitidas por este

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

órgano jurisdiccional de rubros: “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”² y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”³. Ello, con independencia del orden en que se haga, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo trasunto, en estima de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del citado artículo, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, el juicio ciudadano local fue instaurado por el ciudadano **Daniel Hernández Jiménez**, quien se ostenta como representante legal de **Víctor Hugo De la Cruz González**; este último en su carácter de representante de la Planilla Verde, la cual contendió en la elección para la renovación de autoridades

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.

auxiliares, en la Comunidad de Villa Seca, municipio de Oztolotepec, Estado de México.

Por su parte, el diverso 412 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los **ciudadanos** por sí mismos, y en forma individual o a través de sus **representantes legales**, en tanto el artículo 419 fracción III del mismo ordenamiento establece que al escrito de medio de impugnación se deberá acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

Cabe precisar que las planillas que contienden en la elección para la renovación de autoridades auxiliares cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación respectivos, por tanto gozan del derecho para ejercer su defensa, y combatir los actos y determinaciones del órgano electoral, lo que conlleva la posibilidad de que puedan ejercerlo a través de un representante.

De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de su representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio Constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con clave de identificación 25/2012, bajo el rubro: "**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Así entonces, los ciudadanos, podrán promover medios de impugnación, como bien se ha señalado a través de **representantes legítimos**, los cuales deberán de contar con personería, misma que puede entenderse como la facultad conferida –en este caso por los ciudadanos- para actuar en su representación.

En este orden de ideas, la falta de personería, surte ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.

Los ciudadanos –en el caso de elecciones de autoridades auxiliares- tienen el derecho de acreditar a quien los represente ante el órgano electoral competente, una vez otorgado el registro de planilla⁵, confiriéndoles una serie de actividades determinadas que deben desempeñar de forma directa ante el órgano para el cual fue asignado.

Así las cosas, en el presente asunto el ciudadano **Víctor Hugo De la Cruz González**, quien se ostenta como representante de la Planilla Verde que contendió en la elección para la renovación de autoridades auxiliares, en la Comunidad de Villa Seca, municipio de Ocotlán, Estado de México, omitió acompañar el o los documentos necesarios para acreditar su personería para comparecer como representante de la Planilla Verde en el presente asunto, toda vez que con las constancias que obran en el expediente y que acompañó a su escrito inicial de juicio ciudadano local, no se tiene por acreditada.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

⁵ Lo anterior en términos de lo estipulado por la Base Quinta de la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana.

Por tanto, aún y cuando del escrito inicial de demanda se evidencia, que es la voluntad del ciudadano **Víctor Hugo De la Cruz González** nombrar como representante en el presente asunto al licenciado **Daniel Hernández Jiménez**, para que lo representara en el medio de impugnación, al constatarse que aparecen los nombres y firmas de ambos promoventes, lo cierto es que resultaba indispensable que el primero de los mencionados, acreditara la calidad con que se ostenta en el escrito de impugnación, es decir, que en efecto era el representante de la Planilla Verde.

De igual forma, acontece para el ciudadano **Daniel Hernández Jiménez** quien al ostentarse como representante legal de ciudadano **Víctor Hugo De la Cruz González**, debió haber acreditado dicho carácter, sin que ello ocurriera.

Por lo anterior, este Tribunal mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 424 del Código Electoral del Estado de México, requirió a los ciudadanos **Víctor Hugo De la Cruz González** y **Daniel Hernández Jiménez**, para que en un término de veinticuatro horas subsanaran su omisión y exhibieran los documentos necesarios para acreditar el carácter con el que se ostentan, sin que lo anterior haya sido cumplimentado por los promoventes, toda vez que como se desprende de las certificaciones respectivas⁶, el plazo de veinticuatro horas que les fue concedido para subsanar dicha omisión feneció, sin que se recibiera promoción o comparecencia alguna en el plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior, válidamente permite concluir, que los ciudadanos **Víctor Hugo De la Cruz González** y **Daniel Hernández Jiménez**, carecen de **personería**, para presentar el medio de impugnación que se resuelve, ello porque si bien el artículo 412 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos pueden presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, por sí mismos, y en forma individual o a través de sus **representantes legales**; el diverso 419

⁶ Visibles a fojas 88 y 89 del presente sumario.

del mismo ordenamiento legal, impone la obligación de cumplir diversos requisitos, como lo es el previsto en su fracción III, relativo a acompañar al escrito inicial el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

En consecuencia, y toda vez que en el presente medio de impugnación no se ha dictado acuerdo de admisión por este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano** el escrito de origen del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en términos del artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

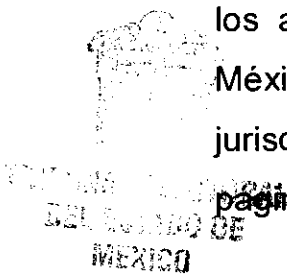
RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por los ciudadanos **Víctor Hugo De la Cruz González y Daniel Hernández Jiménez**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia



Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman
ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. ESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

